ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ERWIN AUBÍN PIÑEIRO DÍAZ Peticionario	KLCE201800369	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C LA2017G0400, C LA2017G0401, C VI2017G0020 Sobre: Denegatoria de desestimación al amparo de la Regla 64(p)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Torres Ramírez.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2018.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Erwin Aubín Piñeiro Díaz (el peticionario, o señor Piñeiro), para pedirnos revisar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.

II.

El Ministerio Público presentó tres denuncias en contra del señor Piñeiro. Le imputó violaciones al Art. 93(A) del Código Penal de 2012 (tentativa de asesinato), y a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. En la vista preliminar se encontró causa probable para acusar respecto a los tres delitos imputados.

Inconforme con la antedicha determinación, el señor Piñeiro presentó una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 64(p))., por entender que hubo ausencia total de prueba respecto a uno o más de los elementos de los delitos imputados. En relación a los delitos bajo la Ley de Armas, señaló que, dado que ningún miembro de la Policía declaró en la vista preliminar, no se presentó prueba

alguna respecto a la ocupación de un arma, o que ésta fuera ilegal. En cuanto al Art. 93(A), enfatizó que el delito de tentativa contiene un elemento de intención sobre el cual no se desfiló prueba. Sobre el particular alegó que no se presentó evidencia alguna sobre circunstancias ajenas a la voluntad del imputado que impidiesen la consumación del delito base; esto es, asesinato en primer grado, por lo que presuntamente no se cumplía con los elementos de una tentativa.

El Ministerio Público se opuso a la desestimación. Enfatizó que lo alegado por el señor Piñeiro no cumplía con el criterio de "ausencia total de prueba", que es el criterio bajo el cual corresponde evaluar una moción bajo la Regla 64(p), supra; por lo que, de partida, ello era suficiente para denegar lo solicitado. Según aseveró, en vista preliminar se presentó prueba suficiente para establecer que se cometieron unos delitos, y que probablemente fue el acusado quien los cometió; por lo que la desestimación era improcedente en Derecho.

El 14 de febrero de 2018, el foro primario celebró una vista para que las partes expusieran sus posturas respecto a la moción presentada al amparo de la Regla 64(p). Surge de la grabación de dicho proceso, que la defensa se mantuvo en los planteamientos hechos en su escrito; esto es: 1) que era necesario sentar a declarar a miembros de la Policía para sustentar las imputaciones respecto a los delitos bajo la Ley de Armas; y 2) que los dos únicos que declararon en sala fueron el perjudicado y una testigo de los hechos, y ambos coincidían en que, luego de que el señor Piñeiro disparó al primero, éste pudo caminar y dirigirse hacia adentro del local, lo cual presuntamente implicaba que hubo un desistimiento voluntario, contrario a la intención de matar que conlleva el Art. 93(A), supra.

En la vista aludida, el Ministerio Público dijo no estar obligado a presentar toda su prueba en una vista preliminar; y que la evidencia sometida bastaba para que se encontrara causa probable por los delitos imputados. Destacó que se probó el uso de un arma de fuego, y que ese

mero uso generaba la posibilidad de una intención de matar, lo cual era un quantum suficiente para esta etapa del proceso criminal.

Ponderadas las posturas de las partes, y tras haber escuchado la prueba dirimida durante la vista preliminar, el foro primario denegó la solicitud bajo la Regla 64(p). Inconforme con esta determinación, el señor Piñeiro compareció ante nosotros. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes tres errores:

> … determinar que no procedía la desestimación del delito contemplado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico (aun cuando no se presentó a testificar ningún agente del orden público en la vista de causa probable para acusar), para establecer que el acusado no tenía licencia de armas de fuego ni el correspondiente permiso para portar la misma, siendo ello un elemento esencial del delito.
>
> … determinar que no procedía la desestimación de los delitos contemplados en el Artículo 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, aun cuando no se presentó a testificar ningún agente del orden público que estableciera la ocupación de arma de fuego y mucho menos establecer que al acusado se le hubiese ocupado una pistola Springfield Armory, XD9, calibre 9mm, serie 459833819 color negra con un cargador aniquelado con ocho municiones, según se detalla en la denuncia. No existiendo una conexión entre el arma de fuego detallada en la denuncia y el acusado.
>
> … determinar que no procedía la desestimación de los delitos contemplados en el Artículo 93(A) del Código Penal de Puerto Rico (asesinato en primer grado en su modalidad de tentativa), aun cuando no surge de la prueba presentada por el Ministerio Público hecho alguno que constituya una circunstancia ajena a la voluntad del acusado que le haya impedido consumar el delito base de asesinato en primer grado, y sin tampoco haberse tomado en consideración el desistimiento voluntario del acusado de no ultimar al perjudicado aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, habiendo ausencia del elemento esencial del delito en su concepto de: que no se consumara el delito por causas ajenas a su voluntad.

El Ministerio Público se opuso a lo argüido por el peticionario. Reafirmó sus señalamientos previos, sobre haber cumplido con el quantum de prueba exigido en una vista al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Según aclaró, de los dos testimonios rendidos en la vista preliminar (cuyo audio incluyó junto a su escrito en oposición) surgía con claridad que fue el imputado quien inició la pelea, y que si bien el perjudicado pudo entrar al local después de que éste le disparara, justo en ese momento llegó la Policía, encontró al señor Piñeiro con el arma en la mano, ocupó la misma y lo arrestó, siendo esta la razón que intervino con el delito; esto es, su intención de dar muerte al perjudicado.

Como parte de su comparecencia ante este foro apelativo, el Ministerio Público sostuvo, además, que en este caso no surgía indicio alguno de desistimiento, según aseverado por el señor Piñeiro. Sobre el particular destacó que la tentativa y el desistimiento son mutuamente excluyentes, pues para que se configure un desistimiento voluntario no puede haber comenzado la ejecución del delito[1]. Acotó que, aun de favorecer la postura del peticionario, en cuanto a que tuvo lugar el presunto desistimiento, el Código Penal es claro en cuanto que, si la persona desiste voluntariamente de la consumación de un delito, igualmente estará sujeta a responder por aquella conducta ejecutada previamente que constituya delito por sí misma[2].

III.

La Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo disponible para solicitar la desestimación de una acusación o denuncia presentada contra una persona, en aquellos casos en los que "se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho". Íd. Una solicitud al amparo del referido estatuto se podrá presentar: "(1) cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo **ausencia total de prueba** sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable". *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001).

Al evaluar si procede o no una desestimación al amparo de la Regla 64(p), bajo el fundamento de que "ausencia total de prueba" en Vista Preliminar, no puede perderse de perspectiva el quantum exigido en dicha etapa procesal. A tales efectos, compete destacar que el propósito de la

---

[1] Citando a Dora Nevarez-Muñíz, Código Penal de Puerto Rico, Comentado, 3ª, Ed, Rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, págs. 72 – 73.
[2] Citando el Art. 37 del Código Penal, 33 LPRA Sec. 5050.

Vista Preliminar es establecer la **probabilidad** de que el delito fue cometido por el acusado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985). Ello, a fin de evitar que se someta a un ciudadano al rigor de un proceso criminal de forma injustificada. *Pueblo vs. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997); *Pueblo vs. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985). Es decir, que **su objetivo no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino** "**determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio**". (Énfasis suplido). *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999).

En virtud de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que **la Vista Preliminar no es un "mini juicio"**. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*. De ahí que el quantum de prueba requerido sea distinto. Así, en la Vista Preliminar el Ministerio Público sólo debe presentar **prueba tendente a demostrar los elementos del delito y la conexión del imputado con dicho delito.** *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 408-409 (1992). Es decir, que no está obligado a presentar toda la prueba que pretende desfilar en el juicio. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*; *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, *supra*, pág. 375; *Pueblo v. Rivera y Rodríguez*, 122 DPR 862, 873 (1988). Basta que utilice aquella prueba "**que estime suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar**", siempre que dicha prueba sea admisible en juicio. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 876.

Por otro lado, en el recurso extraordinario de *certiorari* su expedición es de carácter discrecional. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). En este sentido, es norma conocida que, como foro apelativo, tenemos la facultad para denegar un auto discrecional, entre otros, cuando surge claramente la inexistencia de una controversia sustancial. Véase Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). Cónsono con esta premisa y, para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo

poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso[3]. Ponderados dichos factores podremos determinar si resulta pertinente expedir el auto de *certiorari* o si, por el contrario, lo procedente es no intervenir en el caso.

IV.

El señor Piñeiro nos pide revisar al foro primario, por entender que, en su caso, procede la desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*. Es su postura que durante la Vista Preliminar hubo ausencia total de prueba respecto a uno o más de los elementos de los delitos imputados. Tras ponderar sus planteamientos a la luz del expediente del caso no encontramos que el foro primario hubiese incurrido en error manifiesto, parcialidad, prejuicio o uso excesivo de su discreción al resolver como lo hizo. Sobre el particular, no podemos perder de perspectiva la norma reiterada en cuanto a que la Vista Preliminar no es un mini juicio, por lo que el Ministerio Público no está obligado a desfilar toda la prueba con la que cuente. Tampoco encontramos que se configure alguno de los otros criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* en virtud de los cuales pudiéramos expedir un auto de *certiorari.* En consecuencia, entendemos que no existe justificación en este momento para intervenir con la determinación recurrida. Por tal motivo, lo único que podemos hacer es denegar la expedición del recurso.

V.

Por los fundamentos antes expuesto, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

---

[3] Estos criterios son: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez emite voto disidente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido v. Erwin Aubín Piñeiro Díaz Peticionario	KLCE201800369	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C LA2017G0400, C LA2017G0401, C V2017G0020 Sobre: Denegatoria de desestimación al amparo de la Regla 64(p)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Estoy obligado a disentir de la ponencia mayoritaria. Primero, porque en las circunstancias de este caso, debido a las consecuencias de una determinación de causa probable por los delitos imputados[4] y que el Ministerio Público no presentó prueba testifical (ni de otro medio de prueba), que sea admisible en el juicio, sobre los elementos de la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas[5], entiendo que procede expedir el auto de *certiorari.* Recordemos que en vista preliminar es necesario que desfile prueba, con el *quantum* requerido en la casuística, sobre todos los elementos del delito. Véase, entre otros, *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985) y *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). Segundo, porque el Estado no puede escapar el señalamiento de que en la vista preliminar no desfiló prueba de un elemento medular del Artículo 5.04 de la Ley de Armas (si el imputado tenía licencia) con

[4] Tentativa de Asesinato y alegadas violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la "Ley de Armas".
[5] 25 LPRA sec. 458c.

meramente plantear que "el [Tribunal] no debe atender el argumento esbozado en el primer error, sobre la alegada ausencia de prueba… en cuanto a la falta de licencia […] porque ese señalamiento no fue invocado en la vista preliminar, ni en la moción de desestimación…"[6]

Recordemos que en *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012), nuestro Máximo Tribunal expresó:

> Aunque como regla general un tribunal apelativo no debe entrar a resolver cuestiones no planteadas a nivel de instancia, repetidamente hemos reafirmado el principio rector de que en miras de impartir justicia, un 'tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes.' *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 851 (2008) (citando a *Hernández v. Espinosa*, 145 D.P.R. 248, 264 (1998)); *Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia*, 153 D.P.R. 302, 312 (2001).
>
> Ya desde *Piovanetti v. Vivaldi*, 80 D.P.R.108, 121-122 (1957), reconocimos que la norma de rechazar cuestiones no planteadas o resueltas por los tribunales inferiores no es un dogma inquebrantable. Véase, además, *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 D.P.R. 1, 46-47 (1989); *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 D.P.R. 691, 694-695 (1983); *Santiago Cruz v. Hernández Andino*, 91 D.P.R. 709, 711 (1965).

Finalmente, independientemente de que nos parece inmeritorio el reclamo del peticionario sobre la aplicación de la figura del desistimiento, creo, respetuosamente, que debimos evaluar -sin usurpar la labor de la magistrada que presidió la vista de determinación de causa probable para acusar- si, en vez de configurarse una tentativa de asesinato, la prueba desfilada en la vista preliminar fue de tentativa de asesinato atenuado. La diferencia entre ambos delitos está en el estado mental del actor. No escapa en nuestro análisis que reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que: "[e]l propósito principal de la vista preliminar es 'evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal'". *Pueblo v. Rivera Cuevas,* 181 DPR 699, 706 (2011); *Pueblo v. Rivera Vázquez,*

---

[6] Véase el argumento contenido en la página 12 del "Escrito en Cumplimiento de Orden" del Procurador General del ELA de Puerto Rico.

177 DPR 868, 875 (2010). Por ello, insisto, expediría el auto de *certiorari.*

Fernando L. Torres Ramírez
Juez del Tribunal de Apelaciones